



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03629-2018-PA/TC

LIMA

ROLANDO RAÚL GRADOS CARAZZAS

### SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de abril de 2019

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Rolando Raúl Grados Carazzas contra la resolución de fojas 249, de fecha 23 de enero de 2018, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

#### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03629-2018-PA/TC

LIMA

ROLANDO RAÚL GRADOS CARAZZAS

constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En la presente causa, el recurrente solicita que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales expedidas en el proceso de indemnización de daños y perjuicios por inejecución de obligaciones promovido contra él y otros por la Comisión Nacional para el Desarrollo y la Vida Sin Drogas (Devida) (Expediente 00337-2013):

– Resolución 6, de fecha 24 de abril de 2008 (fojas 35), que declaró infundadas las excepciones de incompetencia y prescripción extintiva de la acción deducidas.

– Resolución 18, de fecha 29 de mayo de 2012 (fojas 51), expedida por el Juzgado Mixto de la Molina y Cieneguilla de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada en parte la demanda y ordenó a los demandados pagar, de manera mancomunada, la suma de S/ 69 010.03 a favor de la Comisión Nacional para el Desarrollo y la Vida Sin Drogas.

– Resolución 18, de fecha 27 de agosto de 2013 (fojas 70), expedida por la Séptima Sala de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la Resolución 6, de fecha 24 de abril de 2008 y la Resolución 18, de fecha 29 de mayo de 2012.

– Resolución de fecha 10 de junio de 2014 (fojas 100), expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente su recurso de casación.

5. En líneas generales, el actor alega que los jueces de primera y segunda instancia o grado, así como los de la instancia casatoria, no han analizado la competencia del juzgado en el caso de la inejecución de obligaciones provenientes de una relación laboral, pues considera que en su caso la causa se debió ventilar en un juzgado laboral de conformidad con la Ley Procesal de Trabajo. Agrega que su relación con Devida era de naturaleza laboral y no como locador de servicios. Por ello, considera que se han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.

6. Sin embargo, lo concretamente alegado no encuentra respaldo directo en el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental invocado, porque, en puridad, lo objetado es la apreciación fáctica y jurídica realizada por la judicatura ordinaria en el ámbito de sus competencias.

7. En el caso de autos, si bien es cierto que se cuestionan las sentencias de primera y segunda instancia o grado, también lo es que ésta adquirió firmeza, tal como lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03629-2018-PA/TC

LIMA

ROLANDO RAÚL GRADOS CARAZZAS

exige el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, con la expedición de la resolución de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 10 de junio de 2014, que declaró improcedente su recurso de casación por considerar que en realidad se pretendía que la sala casatoria realizara un nuevo análisis de lo concluido por los jueces de mérito. Al respecto, cabe anotar que no siendo la judicatura constitucional una suprainstancia de revisión de lo resuelto por la Sala Suprema demandada, en tanto que escapa al ámbito de su competencia la verificación del cumplimiento de los requisitos legales que habilitan la procedencia de la casación, el recurso de agravio presentado debe ser desestimado.

8. Sin perjuicio de lo expresado esta Sala observa que los argumentos que sustentan la pretensión del recurrente se encuentran dirigidos a cuestionar el criterio adoptado por los jueces de la judicatura ordinaria resolver la controversia del proceso subyacente. En otras palabras, se busca que la judicatura constitucional actúe cual si fuera una instancia de revisión, lo que no es posible.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE RAMOS NÚÑEZ**

**Lo que certifico:**



**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL